

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 26 DE JULIO DE 1913.

NÚMERO 1950

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8° N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 13 de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA
Resolución número 189 de 30 de Junio de 1913, por la cual se concede rebaja de pena al reo Julián Moreno..... 443
Contrato número 26..... 443

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 32 de 9 de Junio de 1913, recaída a un memorial del señor Fermín Naudefau..... 443
Resolución número 34 de 9 de Junio de 1913, por la cual se acepta una renuncia..... 444
Resolución número 35 de 17 de Junio de 1913, recaída a un memorial del señor Tung Sing O Manuel Alvarez..... 444
Resolución número 36 de 17 de Junio de 1913, recaída a un memorial del señor Octavio A. Fayal..... 444
Resolución número 37 de 17 de Junio de 1913, recaída a un memorial del señor Tewfik H. Abadi..... 444
Resolución número 38 de 17 de Junio de 1913, recaída a un memorial del señor Elia Asse..... 444
Resolución número 39 de 20 de Junio de 1913, recaída a un memorial del señor doctor Jorge E. Boyd..... 444
Resolución número 40 de 21 de Junio de 1913, recaída a un memorial de varios ciudadanos chinos..... 444
Cartas de Naturaleza..... 443

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 46 de 16 de Junio de 1913, por la cual se ordena hacer el registro de la marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber..... 445
Certificado número 34 de registro de marca de fábrica..... 446

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 443

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 15 y 18 de Julio de 1913..... 446

PROVINCIA DE COCLÉ

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito el 5 de Junio de 1913..... 446

Avisos Oficiales..... 446

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 189

por la cual se concede rebaja de pena al reo Julián Moreno.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 189.—Panamá, Junio 30 de 1913.

Julián Moreno, condenado por el Juez Cuarto Municipal, en sentencia de veintiocho de Diciembre del año próximo pasado, confirmada por el Juez Tercero del Circuito a sufrir dos meses de reclusión, solicita rebaja de la tercera parte de la mencionada pena, fundado en que el día siete de Julio entrante cumple las dos terceras partes de la pena y que ha observado buena conducta, todo lo cual comprueban los documentos con que ha acompañado su petición.

En tal virtud, se resuelve rebajarle la tercera parte de la pena que le fué impuesta al reo Julián Moreno y se dispone ordenar al Gobernador de la Provincia que lo ponga en libertad el día siete de Julio próximo venturo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

CONTRATO NÚMERO 26

Los suscritos a saber: Francisco Filós, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno, y Julio J. Fábrega como apoderado del señor Luis E. Fábrega, por la otra que se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1º

A recibir en Puerto Montis seiscientos (600) postes de hierro de 124 libras de peso cada uno; seiscientas crucesetas (600) de 12 libras 12 onzas cada una; trece (13) barriles y cuatro (4) cajas que contienen 3100 aisladores, siendo el peso de cada aislador de una (1) libra diez (10) onzas.

2º

A transportar y distribuir, a satisfacción del Inspector Seccional de Telégrafos, los materiales mencionados, en el trayecto del camino público entre Santiago y La Mesa, dejando cada poste, con sus respectivos accesorios

de crucetas y aisladores, en los lugares en donde hayan de colocarse a distancias de cincuenta (50) metros unos de otros.

3º

A verificar el transporte y distribución de dichos materiales dentro de treinta días contados desde la fecha de este contrato.

4º

A depositar en la Tesorería General de la República, o en la Administración de Hacienda de Veraguas, la suma de cien balboas (B. 100.00) como garantía del cumplimiento de este contrato.

El Gobierno se compromete:

1º

A indicar oportunamente por conducto del Inspector Seccional de Telégrafos de la Provincia de Veraguas, otro empleado del Ramo, los lugares en donde deban entregarse los postes y sus accesorios.

2º

A hacer pagar al Contratista la suma de un balboa con ochenta centésimos (B. 1.80) por cada poste y sus accesorios una vez que el Inspector Seccional de Telégrafos informe que dichos materiales han sido entregados en sus respectivos lugares. Es entendido que si los postes que se transporten y distribuyan no alcanzan a seiscientos (600), el pago será proporcional al número de postes distribuidos.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos trece.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

El Contratista,

Julio J. Fábrega.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Junio veintiseis de mil novecientos trece.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 53

recaída a un memorial del señor Fermín Naudefau.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 53.—Panamá, Junio 9 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado a este Despacho por el señor Fermín Naudefau, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y en atención a que el mencionado señor Fermín Naudefau ha llenado todos los requisitos exigidos por el Ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Fermín Naudefau, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 54

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 54.—Panamá, Junio 9 de 1913.

Vista la renuncia presentada á este Despacho por el señor Angel M. Ferrar del puesto de Oficial 2º del Archivo de esta Secretaría.

SE RESUELVE:

Aceptar la mencionada renuncia y darle las gracias por sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 55

recafda á un memorial del señor Tung Sing 6 Manuel Alvarez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 55.—Panamá, Junio 17 de 1913.

El señor Tung Sing 6 Manuel Alvarez, en memorial fechado el día 23 de Abril próximo pasado, manifiesta que el 25 de Mayo de 1904 fue expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, la Cédula de Vecindad número 10, y que en ella únicamente aparece el nombre de Tung Sing y no el de Manuel Alvarez, como también se llama él.

Basado en lo anterior, solicita que se agregue á su Cédula de Vecindad, que acompaña al memorial, su segundo nombre de Manuel Alvarez, á fin de evitar dificultades en el futuro.

Examinados detenidamente el anterior memorial y los demás documentos que se tratan sobre este asunto, resulta justa la petición del memorialista, y por tanto,

SE RESUELVE:

Ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que, previa identificación personal del señor Manuel Alvarez con la Cédula de Vecindad número 10, le agregue á ésta el nombre de éste (Manuel Alvarez), si del resultado de la identificación aparece ser el mencionado Alvarez el dueño de la referida Cédula.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 56

recafda á un memorial del señor Octavio A. Fayad.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 56.—Panamá, Junio 17 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Octavio A. Fayad, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y en atención á que él, Octavio A. Fayad, ha llenado todos los requisitos exigidos por el Ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedir á favor del señor Octavio A. Fayad, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 57

recafda á un memorial del señor Tewfick H. Abadi.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 57.—Panamá, Junio 17 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho, por el señor Tewfick H. Abadi, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el Certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, con fecha diez del mes de Junio de este año, que el mencionado señor Abadi ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expidase al señor Tewfick H. Abadi, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 58

recafda á un memorial del señor Elia Asse.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 58.—Panamá, Junio 17 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Elia Asse, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el Certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, con fecha doce del mes de Junio de este año, que el mencionado señor Elia Asse ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expidase al señor ELIA ASSE, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 59

recafda á un memorial del señor doctor Jorge E. Boyd.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 59.—Panamá, Junio 20 de 1913.

El señor doctor Jorge E. Boyd, en memorial elevado á esta Secretaría, fechado el 17 de los corrientes, manifiesta que por Decreto número 42 de 18 de Mayo de 1911, fué nombrado Abogado Consultor en la cuestión de límites que sostiene Panamá con Costa Rica, con la asignación mensual de B. 333.33, que como se encontraba en París á la sazón, el Gobierno le pagó la suma correspondiente á un mes de sueldo como viáticos para trasladarse á la ciudad de Washington; que en Octubre del mismo año, el Poder Ejecutivo le confió la representación de Panamá ante el Arbitro en la dicha controversia de límites; y que posteriormente, debido á que por varios meses venia representando á nuestro país sin más remuneración que la señalada en la disposición citada, el Poder Ejecutivo le aumentó los honorarios á quinientos balboas mensuales. Agrega el doctor Boyd que aunque parece que los Ministros señores Ricardo Arias y Ramón M. Valdes recibieron poderes para representar al país en la referida controversia, ninguno de los dos presentó sus respectivos poderes para asumir ante el Arbitro la debida representación, y que,

por consiguiente, él tuvo á su cargo la defensa de los intereses nacionales, tanto como Abogado Consultor en la cuestión de límites, como en su calidad de Apoderado de Panamá ante el Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en ese litigio de límites, hasta el 31 de Mayo último, para comprobar lo cual ha enviado con su memorial una nota del doctor A. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, en que consta que el doctor Boyd ejerció esta representación hasta el 31 de dicho mes.

El memorialista concluye exponiendo que, en consecuencia, envía, como en efecto lo ha enviado con su escrito, una cuenta contra el Tesoro Nacional, para que esta Secretaría autorice su cancelación, por cuatro mil balboas, por honorarios venidos, á partir del 1º de Diciembre de 1912 al 31 de Mayo de 1913, á razón de quinientos balboas mensuales, más quinientos por viáticos y quinientos correspondientes á un mes de excedencia.

De lo expuesto se deduce que el objeto de ese escrito es el de que esta Secretaría decida hasta qué fecha tiene derecho el doctor Boyd á percibir honorarios del Tesoro Público y á cuánto deben de ascender éstos por mes durante el tiempo transcurrido entre el 5 de Octubre de 1912 y el día 31 de Mayo, debido á la circunstancia, no mencionada en el memorial, de que con la primera de estas dos fechas se expidió en este Despacho un decreto que disponía que el doctor Boyd continuara prestando sus servicios en Washington de conformidad con el expedido el 18 de Mayo de 1911, que le asignaba la remuneración de B. 333.33 por mes y también al hecho de que el 15 de Abril de este año se le aceptó la renuncia del puesto de Abogado Consultor que él había presentado á este Despacho.

Para resolver se considera:

Primero. Que si bien es cierto que en el Decreto número 7 de 5 de Octubre de 1912 se indicaba que el continuara ejerciendo sus funciones de acuerdo con el de 18 de Mayo de 1911, también lo es que en aquel no se indicaba el emolumento mensual que seguiría devengando, y como esta última disposición no derogó los efectos del Decreto del 23 de Febrero del año pasado, que le señalaba la suma de quinientos balboas como sueldo mensual, éste estaba en vigencia hasta el día en que dicho funcionario cesó en el desempeño de su cargo;

Segundo. Que desde el 15 de Abril le fué aceptada su dimisión, pero como ha quedado comprobado que estuvo representando á Panamá en su carácter de Apoderado ante el Arbitro, hasta el día último del pasado mes de Mayo, no fué sino ese día cuando efectivamente el doctor Boyd cesó en las obligaciones de la misión que el Gobierno le había encomendado, y

Tercero. Que en esta Secretaría hay constancia de que sólo se le han pagado sus sueldos hasta el 30 de Noviembre de 1912.

Por tanto y en virtud de estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, por medio de la presente, el pago de la nómina que representa los sueldos correspondientes á los meses de Diciembre de 1912 á Mayo de 1913, inclusive, á razón de quinientos balboas por mes, y las dos cuentas, una por quinientos balboas de sobre sueldo y la otra por igual suma como viáticos, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 22 de 1904, imputables al mes de Diciembre al Capítulo 4º. Artículo 182 bis, de la vigencia económica de 1910 á 1912, y los otros cinco meses de sueldos, más el de excedencia y la cuenta por viáticos, al Capítulo 61, Artículo 193 de la actual vigencia económica.

Regístrese, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 60

recafda á un memorial de varios ciudadanos chinos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 60.—Panamá, Junio 21 de 1913.

Varios ciudadanos chinos residentes en esta ciudad han elevado un memorial á este Despacho, con fecha 16 de los corrientes, en el cual manifiestan que la Ley 50 de este año contiene disposiciones de carácter retroactivo, obligándolos á nuevas formas y con nuevos gravámenes especiales, á que ratifiquen sus derechos de domicilio ya reconocidos, en documentos auténticos expedidos conforme á la Ley 6ª de 1904 y que el decreto número 44 de 31 de Mayo último, desarrollando en proporciones alarmantes, toda medida contra los pocos derechos individuales que tienen ya adquiridos;

Que nunca han hecho enojosa su residencia en este país ni para el Gobierno ni para el Pueblo, acatando y cumpliendo todas las leyes y decretos generales ó especiales y respetando á las autoridades constituidas;

Que han respetado la religión de este país y que han usado de sus derechos para fundar y mantener sus templos y un cementerio exclusivo para ellos;

Que la estadística judicial, penal y civil los señala en el relativo minimum de los delinquentes;

Que el Gobierno y el Pueblo chino no han inferido agravio alguno al Gobierno y Pueblo panameños;

Que por razones de raza poco ó nada debe temer la del pueblo de Panamá, pues el incremento extraordinario de la inmigración no prohibida y la seguridad que dan las leyes contra la inmigración china serían suficientes para impedir la propagación de la mencionada raza;

Que jamás se ha dado el caso de una manifestación tumultuosa de chinos ni para levantar la más justa protesta en pro de sus derechos coartados ó limitados;

Que estrictamente hablando un Estado puede, de acuerdo con los principios positivos del Derecho Internacional y en virtud de su Independencia, prohibir la inmigración de extranjeros en general, pero que aunque las reglas positivas del Derecho de Gentes permiten, desde el punto de vista teórico, que un Estado prohíba la inmigración á su territorio, en la práctica no acaece lo mismo, porque es evidente que siendo la misión del mencionado Derecho la de reglamentar las relaciones entre los Estados, se hace indispensable que esas relaciones se inicien y desarrollen en virtud de comunicación recíproca entre los miembros de las distintas naciones;

Que sin la libertad de inmigración sería casi imposible la existencia de una comunidad internacional y por eso el principio riguroso que los antiguos tratadistas enuncian no se aplica en la práctica, así que, en general, los ciudadanos ó súbditos de una nación se establecen libremente en otra sin restricciones de ninguna especie; Que la regla aplicable á las naciones modernas es la de la libre inmigración y que, cuando la legislación de un Estado excluye solamente á los nacionales de un país determinado, se establecen entonces distinciones enojosas que afectan hondamente no sólo á la posición de esos extranjeros sino también á la del Estado á que pertenecen, y por tanto, se comete violación del Derecho de Gentes, que estatuye igual tratamiento para todos los miembros de la comunidad internacional;

Que la Ley 50 de 1913 y el Decreto número 44 que la reglamentan, van dirigiéndose exclusivamente contra los chinos, pues los somete á procedimientos especialísimos y les niega el ejercicio de derechos que corresponden á todo individuo y que emanan de la personalidad humana considerada en sí misma y de su situación como súbdito ó ciudadano de un Estado;

Que ese decreto los obliga á solicitar licencia especial para poder permanecer en la República, y de no hacerlo así se les somete á trabajos forzados, primero, y á la expulsión después;

Que debe tenerse en cuenta que ya tienen un derecho adquirido que les confirió la Ley 6ª de 1904 y que ese derecho, consagrado por la Constitu-

ción panameña, forma parte de los principios de la jurisprudencia universal, aplicables a todos los hombres, cualesquiera que sean su raza, su grado de cultura y su color:

Que el mismo decreto dispone que debe establecerse la legitimidad de las cédulas expedidas de conformidad con la Ley 50 de 1913, mediante el debido procedimiento allí indicado, y que de no ser posible hacerlo así, debe recurrirse a la prueba supletoria de testigos que reúnan no sólo los requisitos que estipula el Código Judicial para todos los casos en que tal prueba es necesaria, sino también que posean finca raíz ó establecimiento comercial ó industrial; con lo cual se arroja una carga excepcional sobre los chinos que no es aplicable a los demás miembros de la comunidad ni está de acuerdo con las disposiciones generales vigentes sobre la materia, estableciendo así una distinción gravosa en sumo grado;

Que otro gravamen excepcional que sólo pesa sobre los chinos, es la imposición de una contribución especial en forma de estampillas y de papel sellado, y que tal disposición está en pugna no solamente con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, sino con los principios del Derecho de Gentes;

Que los plazos fijados por el Decreto número 44 para solicitar la licencia necesaria a fin de permanecer en el país ó para que se lleve a cabo la expulsión de los chinos que no puedan cumplir ciertos requisitos, son sumamente cortos, pues en este país en donde las vías de comunicación son deficientes, puede ocurrir que en muchos casos los plazos se vencerán sin que lo expuesto por el Decreto llegue a conocimiento de personas cuyos derechos quedan así afectados, causando esta medida severidad que bien podría calificarse de extorsión, pues ella afecta a la inviolabilidad individual;

Que existen ciertas causas que podrían impedir a gran número de chinos el cumplimiento de las disposiciones del referido decreto, bien porque éste no llegue a su conocimiento, bien porque carezcan de recursos pecuniarios para depositar la fianza que exige el artículo 23, ó porque no encuentren el testimonio excepcional que requieren los artículos 6º y 7º;

Que en relación con las distinciones enojosas que establece el decreto para con los chinos, debe tenerse presente que el artículo 16 de la Constitución, al disponer que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la ley, no hizo una concesión especial a los extranjeros que viviesen al Istmo, pues esta misma debe ser respetada por exigirle el Derecho Internacional;

Que como la misión final del Estado y el objeto de las relaciones internacionales se reducen a la protección del hombre, y no hallándose excluidos los chinos de esas relaciones y de esa protección, hacen uso de esa garantía común a todos al solicitar del Poder Ejecutivo la derogatoria ó subrogación del Decreto número 44 de 31 de Mayo de 1913.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º Que la Ley 50 de este año fue votada para extirpar el abuso que se venía cometiendo con introducciones clandestinas de chinos al país, burlándose éstos de las prohibiciones establecidas por la Ley 6ª de 1904, y que el Decreto número 44 de 31 de Mayo de 1913 fue dictado con el único objeto de reglamentar y dar forma precisa a la citada Ley 50;

2º Que todo extranjero residente en el territorio de la República debe acatamiento a las leyes y respeto a las autoridades, de acuerdo con la Constitución Nacional;

3º Que al pagar puntualmente las contribuciones establecidas, cumplen con una obligación ineludible que constituye el primer deber del individuo hacia el Estado;

4º Que las leyes fundamentales de la República establecen la libertad de cultos y una prueba manifiesta de ello es la de que jamás se ha inquietado a los chinos en el ejercicio de sus prácticas religiosas, de tal modo que la tolerancia ha sido más bien observada por el Gobierno y Pueblo panameños;

5º Que la propagación de los vicios del opio y del juego en Panamá se debe en su mayor parte a los chinos,

lo que ha obligado al Gobierno a dictar disposiciones especiales contra tan funestas costumbres, terminantemente prohibidas por nuestra legislación;

6º Que este Desempeño se complace en reconocer las buenas relaciones que siempre han existido entre Panamá y China;

7º Que no fueron sentimientos de hostilidad contra los chinos los que influyeron para la elaboración de la Ley 50 de 1913 ni para la confección del Decreto número 44 de 31 de Mayo del mismo año, sino la necesidad imperiosa que hay de preservar al pueblo istmeño de los perjuicios que en lo relativo al comercio y a las costumbres le vienen ocasionando;

8º Que las manifestaciones tumultuosas de carácter subversivo son prohibidas por la Constitución y que, por consiguiente, quien las fomente se hace acreedor a castigo que puede ser el de la deportación para los extranjeros que por ese hecho han perdido el derecho de vecindad;

9º Que si es verdad que la práctica de cerrar las puertas de un Estado a los extranjeros en general, tiende a ser un derecho que posee todo Estado, éste es un derecho que no son admitidos al Imperio japonés practicado hasta época relativamente reciente al principio llamado de «la puerta cerrada»;

10. Que la inmigración china ha sido prohibida por países civilizados de la América y que esta circunstancia no ha amenguado las relaciones amistosas de los Gobiernos de esos países con el Gobierno chino;

11. Que si el principio de la libre inmigración tiende a generalizarse entre pueblos de iguales costumbres y de civilización equivalente, no resulta lo mismo cuando se trata de países de cultura muy diversa, y que la Nación china al poner trabas, como en efecto las pone, a la inmigración de los extranjeros a su territorio, no puede pretender la libre admisión de sus hijos en otros países;

12. Que la inmigración china es una de las prohibidas en el país y que los chinos se han valido constantemente de toda clase de medios para violar la Ley 6ª de 1904, razón ésta que indujo al Poder Legislativo a expedir la Ley 50 de 1913, la cual no está dirigida únicamente contra los chinos, como lo pretenden los memorialistas, sino contra todas aquellas personas cuya inmigración no es aceptada en la República y que, como ya se ha dicho en el párrafo primero de esta providencia, el Decreto número 44 de este año no hace más que reglamentar y dar forma precisa a las estipulaciones contenidas en la mencionada ley;

13. Que tal vez los firmantes del memorial que se contempla hayan adquirido desde el año de 1904 el derecho de domicilio, pero esto no prueba que todos los chinos residentes en el territorio nacional se encuentren legalmente domiciliados en él y por consiguiente se hace preciso formar un nuevo empadronamiento destinado a evitar en lo futuro nuevas introducciones clandestinas de chinos y a conocer las que hasta la fecha se hayan efectuado;

14. Que se hace necesario establecer la legitimidad de las cédulas de vecindad expedidas en el año de 1904, porque muchas de ellas han sido falsificadas por los mismos chinos y otras han servido, en varios casos, a individuos distintos de aquellos a quienes se les había conferido;

15. Que las estampillas que se requieren para la inscripción es un gravamen que tiende a compensar en parte los gastos que causa al Tesoro Público el cumplimiento de la Ley 1913 a que sólo ha dado lugar la gran cantidad de residentes y la constante inmigración de extranjeros perjudiciales al país;

16. Que el uso de papel sellado que se exige de esos mismos extranjeros en sus solicitudes de inscripción y la prueba de su carácter de domiciliados, no es una novedad, porque eso es un requisito que las leyes comunes prescriben tanto para panameños como para extranjeros en sus gestiones en general, y no es siquiera concebible que a un elemento reconocido perjudicial se vaya a poner en mejores condiciones que a los demás extranjeros y a los nacionales;

17. Que el plazo fijado por el Decreto número 44 de este año para las solicitudes de inscripción de los chinos, sirios, turcos y norteafricanos de raza turca, es muy amplio, pues para hacer dichas solicitudes tienen de plazo hasta el día 15 de Agosto del año en curso, tiempo éste más que suficiente para que el aludido decreto sea conocido en todos los ámbitos de la República y que además de esto, a los que hayan estado imposibilitados por justa causa para concurrir personalmente a la oficina respectiva, con el objeto de hacerse inscribir, se les concederá un plazo de noventa días para efectuar tal inscripción;

18. Que en cuanto a la especialidad de los testigos para la prueba supletoria, comprobatoria de la legitimidad del domicilio, no es una novedad grave, ya que el Código Civil establece para diferentes casos ciertos requisitos especiales en los testigos para los mismos nacionales, por consiguiente, los artículos 6º y 7º del Decreto número 44 de este año no afectan en nada a los chinos;

19. Que ningún Estado está obligado por el Derecho Internacional a conceder a los extranjeros residentes en su territorio las mismas garantías y los mismos derechos que a sus nacionales, y que la interpretación que debe darse a la idea del Legislador, estampada en el artículo 16 de la Constitución, que citan los memorialistas, de que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la ley, debe ser la de que dichos extranjeros gozarán en el país del máximo de garantías que las leyes acuerden a los nacionales, pero no puede admitirse que tengan los primeros los mismos derechos que los segundos, pues el derecho de voto y el de la elegibilidad, por ejemplo, no les han sido concedidos jamás, y por otra parte, el artículo 50 de la misma Constitución dice que los extranjeros disfrutará en Panamá de los mismos derechos que se concedan a los panameños por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, según lo que se estipule en los Tratados Públicos y, en defecto de éstos, lo que determinen las leyes. Siendo esto así, como lo es, y dado que los chinos, sirios y norteafricanos de raza turca residentes en la República se encuentran sometidos a leyes especiales de inmigración prohibida, es imposible que disfruten de los mismos derechos y de las mismas garantías de que gozan los nacionales y los demás extranjeros establecidos en el territorio nacional;

20. Que en vista de la petición hecha por los memorialistas de que se derogue ó subrogue el Decreto número 44 de 1913, y en atención a las razones expuestas por este Despacho,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, salud!

Por cuanto el señor Tewfik H. Abadi, ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, en memorial dirigido a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Egipto, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, soltero, de profesión comerciante y que ha llenado

todos los requisitos exigidos por el Ordinal 3º del artículo 8º de la Constitución de la República; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el Certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá con fecha diez de Junio actual.

Por tanto, en ejercicio de la facultad que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Tewfik H. Abadi, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y siete días del mes de Junio del año de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor ELIA ASSE ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, en memorial dirigido a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Egipto, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, soltero, de profesión comerciante y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el Ordinal 3º del Artículo 8º de la Constitución de la República; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el Certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá con fecha doce de Junio actual.

Por tanto, en ejercicio de la facultad que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor ELIA ASSE, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y siete días del mes de Junio del año de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 46

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 46.—Panamá, 16 de Junio de 1913.

La firma comercial Westminster Tobacco Co. Limited, de 63 Finchurch Street, Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor E. S. Humber, ocurriendo esta Secretaría solicitando, en escrito fechado el 30 de Enero del presente año, el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio el tabaco manufacturado en todas sus formas, de fabricación de los solicitantes, marca que queda descrita de la siguiente manera:

«La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de

usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra **EMBLEM**. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola o bien por medio de marbetes.»

Teniendo en cuenta: Que han sido pagados en la Tesorería General de la República todos los derechos fiscales relativos al registro de esta marca; que han sido traídos a este Despacho cuatro marbetes de la marca así como el cliché de ella para su impresión; que hay constancia del poder conferido al señor Humber y que consta igualmente que la marca ha sido registrada en el país de su origen, y que la primera publicación de la solicitud fue hecha en el número 1874 de la GACETA OFICIAL del día 24 de Febrero del presente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición al registro solicitado.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la **WESTMINSTER TOBACCO CO. LIMITED**, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

Expidase el certificado.

Regístrese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 34

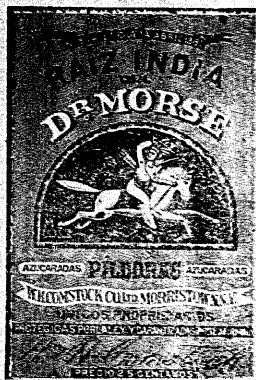
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Junio de 1913.—Caduca: 16 de Junio de 1923.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:



Yo, J. Cueva García, vecino de Colón, ejerciendo el poder de la **W. H. COMSTOCK CO., LIMITED** de Morris-town, Estado de New York, Estados Unidos, solicito el registro de la marca de fábrica que acompaño, consistente en las palabras **RAIZ INDIA DEL DR. MORSE**, debajo de las cuales hay un fondo, entre-paño ó espejo semicircular, en el cual está representado un indio con hacha, lanza, arco y flechas, montado en un corcel blanco, y llevando al pie el facsimil de la firma de «W. H. COMSTOCK». Esta marca se usa para designar las preparaciones medicinales de mis representados, la «W. H. COMSTOCK CO. LIMITED», a cuyo favor debe hacerse el registro.

Acompaño:

El poder que me acredita:

Constancia de haber pagado el impuesto respectivo y la inserción en la «Gaceta Oficial».

Certificado de que esta marca ha

sido registrada ya en Canadá:
Cuatro facsimiles de la marca de fábrica y
un cliché.

Panamá, 29 de Mayo de 1913.

J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 24 de Junio de 1913.

Publíquese en la «Gaceta Oficial» la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 46, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la **Westminster Tobacco Co. Limited**, para tabaco manufacturado en todas sus formas que se elabora ó fabrica en Londres, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de Enero de 1913 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1874 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Febrero de 1913.

Panamá, dieciséis de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

«Consiste en la palabra **EMBLEM** y se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes. Los propietarios se reservan el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo.»

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 18 y 19 de Julio de 1913.

DÍA 18

Existencia anterior.....	B. 317,332,734
Entradas de hoy.....	4,779,594
Suma.....	322,112,33
Salidas de hoy.....	2,884,56
Existencia para mañana.....	319,227,77

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 48,662,58
Plata Panameña.....	258,625,331
Monedas de Nickel.....	1,550,974
Agentes Fiscales.....	190,91
Varios Documentos.....	10,197,97
Suma.....	319,227,77

Panamá, 18 de Julio de 1913.

DÍA 19

Existencia anterior.....	B. 319,227,77
Entradas de hoy.....	5,442,55
Suma.....	324,670,32
Salidas de hoy.....	4,806,24
Existencia para mañana.....	319,864,074

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 46,330,79
Plata Panameña.....	258,365,12
Monedas de Nickel.....	1,550,974
Agentes Fiscales.....	190,91
Varios Documentos.....	15,426,28
Suma.....	319,864,074

Panamá, 19 de Julio de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

PROVINCIA DE COCLÉ

JUZGADO DEL CIRCUITO

ACTA

de visita correspondiente al mes de Mayo practicada por el señor Gobernador de la Provincia al señor Juez del Circuito de Cocle.

En Penonomé, a cinco de Junio de mil novecientos trece, el señor Gobernador de la Provincia, asociado del señor Fiscal y del infrascrito Secretario, se trasladó a la oficina del Juzgado del Circuito con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de Mayo último. Hallándose presente todo el personal que compone el Despacho, se principió el acto examinándose los libros y registros que se llevan en el Juzgado, de los cuales se obtuvo los siguientes datos de los trabajos efectuados en el Juzgado durante el mes:

Negocios Cíviles.

Pendientes del mes de Abril.....	119
Entraron durante el mes.....	2
Suman.....	121
No hubo salidas.	
Quedan para Junio 121, distribuidos así:	
Paralizados por falta de gestión.....	90
En la Corte.....	5
En los Juzgados Municipales.....	5
En el Despacho del Juez.....	1
En la Secretaría en curso.....	20

Trabajos verificados en el mes.

Autos de sustanciación.....	17
Autos interlocutorios.....	2
Sentencias.....	2
Notificaciones.....	24
Edictos.....	5
Informes.....	3

Declaraciones.....	2
Despachos.....	1
Poderes.....	1
Oficios.....	7
Boletas de comparendo.....	3

Negocios Criminales.

Pendientes del mes de Abril.....	127
Entraron durante el mes.....	3

Suman.....

130

Salidos durante el mes.....

8

Quedan para Junio.....

122

Clasificación.

Juicios.....	23
Sumarios.....	99
Total.....	122

distribuidos así:

Paralizados por estar prófugos los procesados.....	8
En la Corte.....	21
En las oficinas municipales.....	39
En el Despacho del Juez.....	20
En la Secretaría, en curso.....	34
Total.....	122

Trabajos verificados en el mes.

Autos de sustanciación.....	83
Autos interlocutorios de proceder.....	2
Autos interlocutorios de sobresentimiento.....	1
Sentencias condenatorias.....	2
Notificaciones.....	114
Edictos.....	2
Declaraciones.....	9
Informes del Secretario.....	8
Poseciones.....	2
Careos.....	1
Diligencias varias.....	3
Exhortos.....	3
Despachos.....	3
Oficios.....	61
Telegramas.....	17
Boletas de comparendo.....	16
Boletas de excarcelación.....	2

No habiendo más que ver, se terminó el acto.

El Gobernador, ALFREDO PATIÑO.—El Juez, MANUEL GUARDIA G.—El Fiscal, TOMÁS GRIMALDO P.—El Secretario del Juez, Agustín Jaén Arosemena.—El Secretario del Gobernador, Manuel M. Pimentel P.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACIÓN

Hasta el día 30 de Julio próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República, para la construcción de doscientos diez (210) metros lineales de muro en la Playa de Barraza de esta ciudad. El muro deberá tener la misma altura y espesor del ya construido en el mismo lugar, y será de mampostería debidamente repellido por ambos lados.

Las propuestas deberán presentarse en pliegos cerrados y sellados hasta las 3 de la tarde del referido día, hora en que serán abiertas y examinadas, para hacer la adjudicación provisional a favor de la persona que haga la propuesta más ventajosa.

Toda propuesta deberá venir acompañada de un recibo del señor Tesorero General de la República en que conste que se ha depositado la suma de cincuenta balboas (B.50.00), para tener derecho a tomar parte en la licitación.

Las propuestas deberán hacerse por metro cúbico de muro terminado, y serán rechazadas todas las que vengán en forma distinta. Las condiciones de pago, de recibo del trabajo, etc., pueden consultarse en esta Secretaría durante todas las horas de despacho.

Panamá, 27 de Junio de 1913.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.